

Sentencia T-216/17

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especia

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL COMO CAUSAL ESPECIFIC

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORI

La Sala Plena de esta Corporación, así como sus diferentes Salas de Revisión, han contemplado la j que dichos periodos equivalen a 15 o más años de servicios.

TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA]

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por desconocimie por cumplir requisitos del régimen de transición

Referencia: Expediente T-5900164.

Acción de tutela instaurada por Elsa Sofía Novoa Tovar contra la Sala Laboral del Tribunal Superio

Magistrado Ponente (e):

JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados José Antonio específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política y en el

SENTENCIA

Dentro del proceso de revisión de los fallos dictados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Su resolvieron la acción de tutela promovida por Elsa Sofía Novoa Tovar contra la Sala Laboral del Tr

I. ANTECEDENTES

Hechos y demanda

El 28 de septiembre de 2016, Elsa Sofía Novoa Tovar, mediante apoderada judicial, instauró acción debido proceso, a la igualdad, a la confianza legítima, a la seguridad social y a la vida digna, según

1.1. Indica la accionante que el 18 de febrero de 2012, cumplió 55 años de edad y que para el 1° de de seguridad social pensional. Frente a este último aspecto, manifiesta que se afilió al régimen de p solidaridad.

1.2. Refiere la actora que el 22 de septiembre de 2014, solicitó a la Administradora Colombiana de solicitud argumentando que la Administradora de Fondo de Pensiones Protección (AFP Protección

cuenta con las 750 semanas de cotización al Régimen de Prima Media al 01/04/1994”, ya que para

1.3. Agrega la demandante que el 10 de febrero de 2015, presentó demanda ordinaria laboral contra le concedió dicha pretensión mediante fallo del 2 de junio de 2016. Para tal fin, el despacho judicial 36 de la Ley 100 de 1993, pues para el 1° de abril de 1994, tenía más de 750 semanas cotizadas.

1.4. Señala que tal decisión fue apelada por Colpensiones. Es así que la Sala Laboral del Tribunal S accionante debía demostrar 782.14 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994. La Sala explicó que ta Convertidos estos últimos días en semanas, representan las 782.14 exigidas.

1.5. La actora cuenta que interpuso el recurso extraordinario de casación contra el fallo del 6 de juli superaban los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con la exigencia es

1.6. De acuerdo con lo anterior, la actora considera que la Sala Laboral del Tribunal Superior del D trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media en cualquier tiempo demos debido proceso, a la igualdad, a la confianza legítima, a la seguridad social y a la vida digna. En co

2. Respuestas de las entidades accionadas y vinculadas

2.1 El 4 de octubre de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia admitió la manera, ordenó correr traslado a la autoridad judicial accionada y vincular al Juzgado 27 Laboral d

2.2 El 6 de octubre de 2016, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a revocar la sentencia proferida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá.

2.3 Para tal fin, la Sala concluyó que la accionante no podía retornar al régimen de prima media co de 1994. En ese sentido, expuso que la demandante solo demostró 5.325 días de cotización al syster días que tiene un año, esto es, 365 días.

2.4. El 10 de octubre de 2016, el representante judicial de la AFP Protección S.A., solicitó declarar defectos ostensibles que deriven de actuaciones arbitrarias y caprichosas, sin fundamentos objetivo el proceso ordinario laboral iniciado por la señora Elsa Sofía Novoa Tovar cumplió a cabalidad con presente acción constitucional ya fue objeto de debate en las instancias judiciales correspondientes,

2.5 El 5 de octubre de 2016 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ofició a Co del Circuito de Bogotá remitió la copia de los fallos proferidos en primera y en segunda instancia, c

3. Decisión de primera instancia

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo constitucional el 12 d la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Concluyó que se omi expedición de las respectivas copias con el objetivo de proponer el recurso de queja. Ello, conform

Bajo estos supuestos, la Sala afirmó que la demandante no puede acudir a la acción de tutela descor

4. Impugnación presentada

El 20 de octubre de 2016, Elsa Sofía Novoa Tovar solicitó revocar el fallo de primera instancia. So: también lo es que su presentación no iba a implicar que su ahorro pensional aumentara. Explicó qu exigidos para que proceda el recurso extraordinario, los cuales equivalen a \$82.734.600. Al ser inar sostiene que sí se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que tenía a :

5. Decisión de segunda instancia

El 10 de noviembre de 2016, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo de la instancia de apelación, desestimando el recurso de apelación de la actora en el proceso ordinario laboral, no superaba el umbral exigido para interponer el recurso de casación.

Pese a lo anterior, la Sala concluyó que, tal como se precisó en la providencia cuestionada, la demanda fue declarada inadmisible en 1993. Indicó que la conclusión del Tribunal accionado obedece a la aplicación sistemática de las disposiciones legales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

1. Competencia

Esta Corte es competente para revisar las decisiones judiciales descritas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de la Nación y el artículo 10 de la Ley 19.947, efectuados mediante auto de la Sala de Selección Número Doce, el 19 de enero de 2017.

2. Problema jurídico y metodología de decisión

2.1. De acuerdo con los hechos expuestos, corresponde a la Sala Novena de Revisión determinar (i) social y a la libertad de elección de régimen pensional de Elsa Sofía Novoa Tovar. Para ello, la Sala

De encontrar procedente la acción desde el punto de vista formal, la Sala analizará (ii) si la Sala La vulneró los derechos fundamentales de Elsa Sofia Novoa Tovar, tras negarle el traslado del régimen requeridas para dicho fin.

2.2. Para resolver las cuestiones planteadas, la Sala estima necesario reiterar la jurisprudencia de la habilitan. Se efectuará una breve caracterización del defecto sobre el desconocimiento del precedente reglas jurisprudenciales establecidas para el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad se analizará y resolverá el caso concreto.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y los requisitos generales

Esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente cuando con ella se busca proteger un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de 1991, en donde se señala que mediante la acción de tutela se puede solicitar la intervención de la autoridad pública”[2].

De acuerdo con lo anterior, esta Corte ha sostenido que la procedencia de la acción constitucional en este aspecto ha sido fundamentado por este Tribunal ante la necesidad de salvaguardar la autonomía judicial. La Sentencia C-590 de 2005[3] señaló las siguientes consideraciones que por su importancia se presentan:

“(…) es claro ya que como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados | controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar

En cuanto a lo primero, no puede desconocerse que la administración de justicia, en general, es una dirigirse, entre otras cosas, a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados como supuestos específicos de aplicación del derecho y que se reconozca su legitimidad en tanto árbitros.

En cuanto a lo segundo, no debe perderse de vista que el derecho, desde la modernidad política, es una manera definitiva, las controversias que lleguen a suscitarse pues sólo de esa forma es posible definir las sentencias judiciales y la inmutabilidad e intangibilidad inherentes a tales pronunciamientos, pues cada uno sabría el alcance de sus derechos y de sus obligaciones correlativas y todos los conflictos serían susceptibles de una solución definitiva. La inseguridad jurídica y desnudaría la insuficiencia del derecho como instrumento de civilidad.

Y en cuanto a lo tercero, no debe olvidarse que una cara conquista de las democracias contemporáneas es la de las normas de derecho positivo y no de injerencias de otros jueces y tribunales o de otros ámbitos de derechos y deberes serán definidos a partir de la sola consideración de la ley y no por razones políticas.

5. En efecto, esta Corporación ha concluido que el juez constitucional no puede desplazar al juez ordinario ni imponiendo su interpretación normativa sobre un caso concreto. Siendo así, este Tribunal ha sostenido que las personas sometidas a un proceso judicial no les violen sus derechos constitucionales fundamentales que tienen origen en la ley”[4].

Fundamentado en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha dejado establecido que la acción de tutela requiere ciertos y rigurosos requisitos. Con tal fin, ha desarrollado unas exigencias de carácter general, que limitan el acceso a los derechos fundamentales. Así las cosas, la precitada Sentencia C-590 de 2005, estableció los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no debe involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[5]. En consecuencia, el juez constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para evitar el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional la última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término que proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y de los mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto de nulidad de la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración de derechos, como la exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales, la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[10]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales en el proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas.

Ahora bien, una vez se determine que la acción de tutela promovida contra una providencia judicial no es causal de nulidad, se deben analizar las causales específicas de procedibilidad. Tales causales implican los defectos o vicios en que puede incurrir la providencia se sintetizan de la siguiente forma:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen de la ley.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación de la norma.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inaplicables.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de la fundamentación funcional.

- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucional.
- h. Violación directa de la Constitución”[11].

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para controvertir decisiones emitidas por otros órganos de la rama judicial, cuando se identifica si en la misma decisión judicial se configura al menos uno de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela, ya que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de las providencias judiciales.

Breve caracterización del defecto sobre el desconocimiento del precedente constitucional, como causal de procedibilidad de la acción de tutela.

9. De conformidad con el artículo 241 de la Constitución Política, a la Corte Constitucional le corresponde, entre otras funciones, la competencia para resolver demandas de inconstitucionalidad de las leyes y de los actos administrativos que afecten a la protección de los derechos fundamentales.

Con dicha finalidad, esta Corporación realiza un ejercicio interpretativo que dota de contenido las disposiciones constitucionales. En ese sentido, esta Corte ha indicado que su competencia envuelve la necesidad de “fijar la interpretación que debe darse a las normas constitucionales y las consecuencias generales en cuanto determina el precedente judicial a ser aplicado en casos similares.”

Por su parte, el artículo 230 Constitucional prevé que los jueces de la República, a la hora de proferir sus decisiones, deben entenderse como la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos que conforman el ordenamiento jurídico, lo siguiente:

“(i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales sobre la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a favor de la supremacía de la Constitución y la ley; (ii) que esta responsabilidad recae en todos los órganos del poder judicial; (iii) que esta responsabilidad recae en todos los puntos de partida de la interpretación judicial; (iv) que esta responsabilidad recae en todos los casos en los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (v) que esta sujeción impone la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales de la República; (vi) que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente de los bienes jurídicos protegidos en cada caso; (vii) que en caso de falta de precisión o de contradicción en la jurisprudencia; y (viii) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas, en el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, “y optar por las decisiones que interpretan la Constitución y la ley.”

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la causal específica de procedibilidad de la acción de tutela es la violación de los derechos fundamentales, cuando: (i) aplicando disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de constitucionalidad; y (ii) desconociendo el alcance de los derechos fundamentales.

Siendo así, las decisiones judiciales que sean contrarias a la jurisprudencia emitida por las salas de la Corte Constitucional, que violen los derechos fundamentales, se entiende que la decisión judicial contiene un defecto por desconocimiento del precedente constitucional. La causal también se configura cuando se ignoran las anteriores circunstancias, se entiende que la decisión judicial contiene un defecto por desconocimiento del precedente constitucional.

En síntesis, a la Corte Constitucional le asiste el deber de determinar la interpretación auténtica de las disposiciones legales, cuando: (i) se aplican disposiciones legales declaradas inexecutable; (ii) tales disposiciones son aplicables; (iii) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional; y (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional.

Las reglas jurisprudenciales establecidas para el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad.

El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha sido objeto de diversas interpretaciones.

Frente a la anterior reforma, mediante Sentencia C-1024 de 2004[22], esta Corte se pronunció sobre la forma de solicitar la pensión. En dicha ocasión se concluyó que los límites establecidos en la reforma

Tribunal argumentó lo siguiente:

“En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización y el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros (...).

Para esta Corporación, el derecho a la libre elección entre los distintos regímenes pensionales previos pueden conducir al establecimiento de una diversidad de trato entre sujetos puestos aparentemente a un mismo nivel. Ahora bien, la Corte ha sostenido que dicha diversidad de trato no puede considerarse por sí misma una necesidad y proporcionalidad de la medida en el logro de un fin constitucionalmente admisible”.

Del mismo modo, la Sentencia C-1024 de 2004 planteó si la prohibición del traslado de régimen de pensiones como requisito de tener 15 años o más de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, previa los parámetros establecidos en la Sentencia C-789 de 2002 y resolvió condicionar la exequibilidad de la

“las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados

A partir de las reglas jurisprudenciales dispuestas por vía de control abstracto de constitucionalidad mediante la tutela, diferentes pronunciamientos.

Es así que mediante la Sentencia T-818 de 2007[23], la Sala Primera de Revisión de la Corte estudió el caso de un afiliado a un régimen de pensiones en el que se encontraba afiliado el accionante, se había negado a trasladar su ahorro pensional al régimen de prima media modificado por la Ley 797 de 2003, y el Decreto 3800 de 2003. En ese sentido, se argumentó que los ahorros individuales eran inferiores a los que debía cotizar en el régimen de prima media.

La Sala de Revisión consideró desacertados los argumentos de la entidad demandada por cuanto, por el carácter de transición. Además, porque el demandante tenía un derecho adquirido que conllevaba a acceder a la pensión de vejez.

Este Tribunal consideró inconstitucional la exigencia de tener un capital en el régimen de ahorro individual, al advertir que los aportes destinados al riesgo por vejez no coincidían en el régimen de prima media con el de Garantía de Pensión Mínima. Sobre el particular es preciso destacar que con anterioridad a la promulgación de la Ley 797 de 2003,

Lo anterior quiere decir que, a partir de la promulgación de la Ley 797 de 2003, los afiliados al régimen de prima media, al mismo tiempo, si se tiene en cuenta que la distribución de los aportes destinados al riesgo por vejez se hacía sobre la base de la antigüedad.

Pese a ello, la Sala Primera de Revisión estableció que para realizar el cambio de régimen pensional, quienes cumplieran únicamente con el requisito de edad para beneficiarse del régimen de transición, debían hacerlo por el tiempo de servicios cotizados.

De manera posterior, el Decreto 3995 de 2008 abordó la problemática que llevaba consigo tener un capital en el régimen de ahorro individual.

“Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes al régimen de prima media multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado del RAIS. || Tratándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, la devolución de la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS,

En Sentencia SU-062 de 2010[24], este Tribunal analizó la vulneración del derecho fundamental a la vejez de menos de 10 años para cumplir con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez.

Para entonces, esta Corte concluyó que el Decreto 3995 de 2008 había solucionado la inconsistencia de tener un capital en el momento de realizar el traslado de recursos del régimen de ahorro individual al régimen de prima media.

consideró la necesidad de, por un lado, ajustar la jurisprudencia constitucional al cambio normativo esta Corporación dispuso lo siguiente:

“algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, a pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan:

- (i) Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
- (ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual.
- (iii) Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte en el régimen de prima media.

En la sentencia de unificación se identificó que la imposibilidad de cumplir con el requisito de equivalencia es diferente que está sujeta a las circunstancias propias del mercado; y (ii) en el régimen de prima media. La Corte abordó estos últimos factores y concluyó que no se podía negar el traslado pensional a los beneficiarios en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto de prima media.

Abordado el caso concreto, la Sala Plena de la Corte determinó mediante la Sentencia SU-062 de 2013 que el ahorro del accionante en el régimen de ahorro individual era o no inferior al monto correspondiente en caso de traslado pensional del demandante, verificar la satisfacción de dicho requisito para que, en caso de cumplirlo, el traslado sea en un plazo razonable.

Finalmente, en Sentencia SU-130 de 2013[26], se fijó que únicamente los afiliados al sistema pensional de prima media conservando los beneficios del régimen de transición. De igual forma, la Corte determinó que, para acceder a la pensión, se exigía, esto es, mujeres y hombres con 35 y 40 años o más de edad, respectivamente.

Para ese entonces, este Tribunal estudió diferentes acciones de tutela en las que los actores eran beneficiarios del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida que fuera negada. En 1994, les faltaban menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión o ya habían cumplido.

La Sala Plena de este Tribunal identificó que si bien la mayoría de los accionantes eran beneficiarios del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, a la entrada en vigencia del sistema pensional no contaban con 15 o más años de servicios cotizados.

Frente a este último aspecto, resulta relevante destacar que en la citada Sentencia SU-130 de 2013, se ordenó el traslado pensional manteniendo el beneficio del régimen de transición. En ese sentido, la Corte concluyó que, para acceder a la pensión, se exigía, esto es, mujeres y hombres con 35 y 40 años o más de edad, respectivamente.

Tal equivalencia es concordante con la finalidad perseguida por el propio artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece el régimen de transición. Ello, en el entendido que aquellas personas que habiendo cumplido con el requisito de equivalencia, al momento de entrar en vigencia dicha ley, en caso de no haber cumplido con el requisito de equivalencia, no se les puede defraudar aquella expectativa pensional. Lo contrario, desconocería la protección otorgada por la Constitución.

Ciertamente, tal y como lo ha reconocido esta Corporación, la finalidad del régimen de transición es garantizar el acceso a la pensión, en particular con el tiempo de cotización. Ello, en el entendido que aquellas personas que habiendo cumplido con el requisito de equivalencia, al momento de entrar en vigencia dicha ley, en caso de no haber cumplido con el requisito de equivalencia, no se les puede defraudar aquella expectativa pensional. Lo contrario, desconocería la protección otorgada por la Constitución.

En regímenes pensionales como el contemplado en el Decreto 758 de 1990, se reconoce el derecho a la pensión, o 1.000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo. Siendo así, la Corte concluyó que las personas que hayan cotizado 750 semanas al 1° de abril de 1994. Ello, por cuanto las 750 semanas de cotización equivalen a 15 años de servicios.

De igual forma, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 alude al cómputo de semanas a tener en cuenta para acceder a la pensión. En regímenes pensionales determinaban el derecho por el tiempo de servicios, el legislador consideró que el tiempo de servicios era el factor determinante para acceder a la pensión.

En ese sentido, y atendiendo a que los 15 o más años de tiempos de servicios equivalían a 750 semanas de cotización. Por ello, se concluyó que habían perdido los beneficios del régimen de transición.

Sin embargo, en uno de los casos analizados por la Corte se identificó a un demandante que contaba con un periodo que se traduce en más de 750 semanas. Al mismo tiempo, se encontró que el accionante, estando en el régimen de prima media. Pese a ello, el traslado fue rechazado en razón a que le faltaban 15 años de servicios.

A partir de lo anterior, esta Corporación concluyó que el traslado requerido era procedente, pese a que el tiempo de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, y, en ese sentido, su traslado se podría efectuar.

“(i) traslade al régimen de prima media con prestación definida la totalidad del ahorro efectuado al momento de que hubiere permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, dentro del límite de 15 años de servicios.”

A partir de los parámetros establecidos en la Sentencia SU 130 de 2013, diferentes Salas de Revisión han emitido las siguientes:

En Sentencia T-564 de 2014[30], la Sala Tercera de Revisión de esta Corporación se encargó de estudiar el caso de un afiliado al régimen de prima media, en atención a que era beneficiario del régimen de transición debido a que le faltaban menos de 10 años para cumplir con la edad necesaria para tener el derecho a la pensión.

En aquella ocasión, la Corte reiteró que “únicamente los afiliados que tuvieran 15 años o más de servicios al momento de trasladarse en cualquier tiempo del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media.”

A partir de lo anterior, la Sala de Revisión negó la pretensión del traslado pensional del accionante al régimen de transición por tiempo de servicios.

Mediante Sentencia T-200 de 2015[31], la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional exhortó al accionante a que se afiliara al régimen de prima media cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993. El traslado fue negado debido a que le faltaban 15 años de servicios para cumplir con la edad necesaria para tener el derecho a la pensión.

Para entonces, la Sala de Revisión reiteró que para que una persona pueda solicitar su traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media, deben cumplir los siguientes requisitos: “(i) Tener, a 1° de abril de 1994 –fecha en la que empezó a regir el ahorro individual–, 15 años de servicios; (ii) que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual con solidaridad sea superior al que se hubiera hecho en el régimen de prima media”.

Abordados los requisitos señalados, la Corte concluyó, a partir de la historia laboral del actor, que no cumplía con el requisito de tener 15 años de servicios al momento de trasladarse al régimen de prima media. Esta Corporación concluyó que el traslado al régimen de prima media no era procedente.

En conclusión, la Sentencia C-789 de 2002 indicó que las restricciones que tiene el traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media se debían transferir la totalidad del ahorro acumulado en el régimen de prima media.

La Ley 797 de 2003 previó la prohibición del traslado de régimen pensional cuando al afiliado le faltaban 15 años de servicios para obtener la edad de pensión. Esta Corporación concluyó que el traslado al régimen de prima media no era procedente.

En la Sentencia T-818 de 2007 se indicó que para realizar el cambio de régimen pensional únicamente la Corte Constitucional podía resolver la problemática del orden financiero para efectuar el traslado. La Sentencia SU-062 de 2010 concluyó que la equivalencia de ahorro se debía ofrecer la oportunidad de aportar, en un plazo razonable, el dinero que le faltaba para cumplir con la edad necesaria para tener el derecho a la pensión.

Finalmente, la Sentencia SU-130 de 2013 concluyó que únicamente los afiliados al sistema pensional con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida conservando los beneficios del 1

De igual forma, la Sala Plena de esta Corporación, así como sus diferentes Salas de Revisión, han c 1994, en atención a que dichos periodos equivalen a 15 o más años de servicios.

Análisis y resolución del caso concreto

Elsa Sofía Novoa Tovar instauró acción de tutela contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del I seguridad social y a la vida digna, luego que en el marco de un proceso ordinario laboral le negaran sistema general de seguridad social pensional, al 1° de abril de 1994.

El Tribunal argumentó su negativa porque la accionante debía demostrar 782.14 semanas cotizadas arrojaba un total de 5.475 días. Convertidos estos últimos días en semanas representan las 782,14 e pretensiones demandadas no superaban los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La actora considera que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá desco individual al régimen de prima media demostrando 15 años de servicios o 750 semanas de cotizaci

Mediante escrito de contestación, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bog de servicios cotizados al 1° de abril de 1994. En ese sentido, reiteró la explicación expuesta en el fa Protección S.A. solicitó declarar improcedente la acción de tutela porque la decisión cuestionada no establecidas para el mismo.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo constitucional aducier subsidiaria, solicitar la expedición de las respectivas copias con el objetivo de proponer el recurso c

Impugnada la decisión, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo el umbral exigido para interponer el recurso extraordinario de casación. Sin embargo, concluyó que media.

Constatación de los requisitos generales de procedibilidad

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional expuesta en la parte considerativa de esta sentencia juez constitucional debe verificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos generales de pro demuestra a continuación:

- i. Relevancia constitucional. El presente caso reviste relevancia constitucional debido a que se i pensional de la señora Novoa Tovar, ante la decisión judicial proferida en el marco de un pro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.
- ii. Agotamiento de todos los medios de defensa judicial. La accionante agotó los mecanismos de laboral, para que se ordenara a las entidades accionadas su traslado al régimen de prima media Distrito Judicial de Bogotá, en segunda.

Igualmente, interpuso el recurso extraordinario de casación que fue negado por el mismo Trib pretensión en el proceso ordinario laboral no superaba los 120 salarios mínimos legales m \$10.383.368,18, mientras que la Ley 712 de 2001 exige que dicha pretensión supere los \$82.73

- iii. Requisito de inmediatez. En el presente caso la acción de tutela cumple con el requisito de del 6 de julio de 2016. En ese sentido, la Sala considera que la tutela fue presentada en un ti
- iv. Irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia y que a providencia expedida Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, co
- v. Que la parte actora identifique razonablemente los hechos que generaron la vulneración y

antecedentes de esta sentencia, la accionante expuso en el escrito de tutela la afectación de la Seguridad Social por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá le desconociera la posibilidad de acceder a la seguridad social pensional al 1° de abril de 1994. En ese sentido, se encuentra satisfecho este requisito. Que no se trate de sentencias de tutela. Al respecto, se debe señalar que la providencia que se emite en el presente caso no es de tutela.

En la medida en que la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad para ser admitida, se procede al estudio material de la acción de tutela contra providencia judicial. El desconocimiento del precedente establecido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la sentencia SU-1339-2015, emitida el 2 de junio de 2016, no impide el estudio material de la acción de tutela adelantada por la señora Elsa Sofía Novoa Tovar contra Colpensiones y la AFP Protección.

La Sala Novena de Revisión considera que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al desconocer la posibilidad de traslado del régimen de ahorro individual al de prima media en cualquier momento, violó el derecho a la seguridad social pensional de la señora Elsa Sofía Novoa Tovar, por exigirle a la actora determinadas semanas de cotización al sistema pensional de prima media.

Para el 1° de abril de 1994, la señora Elsa Sofía Novoa Tovar tenía más de 750 semanas cotizadas a la AFP Protección. En su fallo de 2 de junio de 2016[34].

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-1339-2015, emitida el 2 de junio de 2016, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al desconocer la posibilidad de traslado del régimen de ahorro individual al de prima media en cualquier momento, violó el derecho a la seguridad social pensional de la señora Elsa Sofía Novoa Tovar, aduciendo que la accionante debía demostrar 782,14 semanas para dicha época, pues tiene 365 días.

En ese sentido, esta Sala concluye que el Tribunal que asumió en segunda instancia el proceso ordinario, al desconocer la posibilidad de traslado del régimen de ahorro individual al de prima media en cualquier momento, violó el derecho a la seguridad social pensional de la señora Elsa Sofía Novoa Tovar, al exigirle a la actora demostrar 782,14 semanas para dicha época, pues tiene 365 días. Puntualmente, se concluyó que para entonces el actor registraba 750 semanas cotizadas a la AFP Protección. Sentencias T-654 de 2014 y T-200 de 2015, según se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

Respecto al conteo de semanas efectuado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, esta Sala de Revisión recuerda que la finalidad del régimen de transición es la de beneficiar a aquel trabajador que, al momento de la creación del régimen de ahorro individual, ya había alcanzado la edad de vejez, lo cual sucede cuando el trabajador cuenta con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para obtener la pensión de vejez.

Siendo así, la equivalencia entre los 15 o más años de servicios y las 782.14 semanas fijada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, no es legítima que tiene la actora de cumplir con los requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez, lo cual sucede cuando el trabajador cuenta con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para obtener la pensión[37].

Finalmente, esta Corte encuentra que la regla establecida por este Tribunal en las sentencias SU-1339-2015, emitida el 2 de junio de 2016, es favorable a los intereses pensionales de la accionante, frente a la posición adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la sentencia SU-1339-2015, emitida el 2 de junio de 2016, anterior, si se tiene en cuenta que el precedente establecido por esta Corporación permite que las personas que han cotizado 750 semanas o más, puedan trasladarse al régimen de prima media sugerido por la entidad demandada (782.14). En ese sentido, la situación que más le favorece a la señora Elsa Sofía Novoa Tovar es la de trasladarse al régimen de prima media a partir del 1° de abril de 1994[38].

En suma, Elsa Sofía Novoa Tovar demostró que cotizó 755.67 semanas al 1° de abril de 1994. Supone que la actora puede trasladarse en cualquier momento del régimen de ahorro individual con solidaridad, al régimen de prima media.

En consecuencia, esta Corte tutelaré los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social pensional y a la igualdad de trato por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se le nega el traslado al régimen de prima media sugerido por la entidad demandada (782.14). En ese sentido, la situación que más le favorece a la señora Elsa Sofía Novoa Tovar es la de trasladarse al régimen de prima media a partir del 1° de abril de 1994[38].

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en el nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, decide:

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema 12 de octubre de 2016. En su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS la sentencia proferida el 6 de julio de 2016, por Sala Laboral régimen de prima media con prestación definida, a la ciudadana Elsa Sofía Novoa Tovar.

TERCERO.- ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que la parte motiva de esta sentencia. En ese sentido, la nueva decisión del Tribunal deberá tener en cuenta equivalen a 15 años de tiempo de servicios.

CUARTO.- LÍBRENSE por la Secretaría las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS

Magistrado Ponente (E)

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Magistrada

Impedimento aceptado

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Magistrado

ROCIO LOAIZA MILIAN

Secretaria General (e)

[1] El artículo 43 de la Ley 712 de 2001, dispone lo siguiente: "El inciso segundo del artículo 86 de presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles

[2] El artículo 86 de la Constitución Política establece lo siguiente: "Toda persona tendrá acción de su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera

[3] Ver Sentencia C-590 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

[4] Ibídem.

[5] La Sentencia C-590 de 2005 acude a lo establecido en la Sentencia T-173 de 1993 (MP. José G

[6] Al respecto, la Sentencia C-590 de 2005 extrae las consideraciones descritas en la Sentencia T-1

[7] En ese sentido, la Sentencia C-590 de 2005 pone a consideración la Sentencia T-315 de 2005 (M

[8] A su turno, la Sentencia C-590 de 2005 se apoya en las Sentencias T-008 de 1998 (MP. Eduardo de la Relatoría de esta Corporación.

[9] La Sentencia C-590 de 2005 acude a la Sentencia T-658 de 1998 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

[10] De igual forma, la Sentencia C-590 de 2005 acoge las Sentencias T-088 de 1999 (MP. José Gr

[11] Ver Sentencia C-590 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

[12] García Enterría, Eduardo. La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. Civitas. I constitucionalismo norteamericano y reelaborada, en la segunda década de este siglo, por uno de lo Constitución es aquella norma jurídica que sienta los valores supremos de un ordenamiento. Desde

[13] Ver artículo 241 de la Constitución Política.

[14] Ver Sentencia C-539 de 2011. (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

[15] Ibídem.

[16] Ver Sentencias T-1092 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-597 de 2014 y T-114

[17] La Sentencia SU-230 de 2015 describe el concepto de jurisprudencia en vigor como "un conju resuelve un problema jurídico igual. Este concepto adquiere importancia por las sentencias emitida Plena, pero cuando no los hay, deben obedecer a los criterios que están vigentes por las otras Salas

[18] Ver Sentencia SU-062 de 2010 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

[19] Ver artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

[20] Ver Sentencia C-789 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

[21] Ibídem.

[22] Ver Sentencia C-1024 de 2004 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

[23] Ver Sentencia T-818 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería).

[24] Ver Sentencia SU-062 de 2010 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

[25] Ver Sentencia C-030 de 2009 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). En aquella ocasión, a la S establecer que la pensión especial de vejez por ejercer actividades de alto riesgo sólo se reconoce a que los trabajadores que se dediquen a actividades de alto riesgo y se encuentren afiliados al Régim contados a partir de la publicación de las respectivas normas para que sean beneficiarios de la pensi

[26] Ver Sentencia SU-130 de 2013 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

[27] Ver Sentencia C-789 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil). Allí se dispuso lo siguiente: "Confo trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado c derecho-deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de

[28] El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, dispone lo siguiente: "Para tener derecho a la pensión de de edad si es hombre. 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

PARAGRAFO. 1º Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y e

a) El número de semanas cotizadas en cualesquiera de los dos regímenes del sistema general de pe

- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados;
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el rec presente ley;
- d) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que tuviesen a su cargo

En los casos previstos en los literales c) y d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empl entidad administradora (...)"

[29] Ibídem

[30] Ver Sentencia T-564 de 2014 (MP. Luis Guillermo Gurrero Pérez).

[31] Ver Sentencia T-200 de 2015 (MP. Martha Victoria Sáchica Méndez).

[32] El artículo 43 de la Ley 712 de 2001, dispone lo siguiente: "El inciso segundo del artículo 86 d presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles

[33] Banco de la República. Salario Mínimo Legal en Colombia. Serie histórica en pesos colombian Go&Path=/shared/Consulta%20Series%20Estadisticas%20desde%20Excel/1.%20Salarios/1.1%20

[34] En el cuaderno principal, reposa medio magnético (CD) que registra la audiencia de sentencia demandante.

[35] Ver Sentencia SU-130 de 2013 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

[36] Ver Sentencia SU-130 de 2013 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Específicamente, en cotizados a 1° de abril de 1994, sí registra para esa misma fecha 15 años o más de servicios cotizad los incisos 4° y 5° del artículo 36 de las Ley 100/93, tal y como los mismos fueron interpretados po ahorro individual con solidaridad, no generó en él la pérdida del régimen de transición".

[37] A folios 8-9 del cuaderno principal, reposa la historia laboral de Elsa Sofia Novoa Tovar. Allí

[38] Ver Sentencia T-559 de 2011 (MP. Nilson Pinilla Pinilla). "El principio de favorabilidad en m servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicaci deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplic



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019